



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las aves en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.065/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 16 de junio de 2008, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños causados por las aves en la parcela 5 del polígono 26, sitas en el término municipal de xxxx1. Cuantifica los daños en 3.860 euros, estimando que la superficie afectada equivale a 4 hectáreas.



Como documentación aneja a su solicitud presenta información catastral acreditativa de que la finca aparece inscrita a favor de D. vvvvv, e informe de valoración del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx sobre los posibles daños producidos por los gansos en la parcela afectada.

**Segundo.-** Obra asimismo en el expediente un informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, de fecha 14 de julio de 2008, sobre la valoración de los daños producidos por los patos y otras aves en los terrenos de cultivo colindantes a la xxxx2 (xxxxx) en varias parcelas. Respecto a la parcela 5 del polígono 26, se estima que la superficie total dañada por las aves equivale a 0,5885 hectáreas y valora la totalidad de los daños en 490,00 euros.

**Tercero.-** Con fecha 20 de agosto de 2008, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en relación con la reclamación formulada, manifestando lo siguiente:

“El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxx2 y xxxx3´ incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la xxxx2 con el número xxxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron daños causados por las aves procedentes de la xxxx2, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas, y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx2, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.



Concluye señalando que, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, debe indemnizarse al reclamante en la cantidad de 490,00 euros.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna por el interesado.

**Quinto.-** Con fecha 20 de octubre de 2008, se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación e indemnizar al interesado con la cantidad de 490,00 euros.

**Sexto.-** El 28 de octubre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** En relación con los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabe advertir que la documentación



presentada por el reclamante no acredita su condición de titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, toda vez que la finca aparece inscrita a favor de D. vvvvv, por lo que deberá ser acreditada su condición de interesado con carácter previo al abono de indemnización alguna.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aun cuando no se ha indicado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente la fecha de producción de los daños, la constatación de su existencia, unida a la estacionalidad propia de los cultivos dañados, permiten considerar que la reclamación se ha interpuesto en plazo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado durante el procedimiento, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad por los daños sufridos.

Conforme ha manifestado el Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de junio de 1997, entre otras), el carácter objetivo de la Administración impone que no sólo no es menester demostrar -para exigir aquella responsabilidad- que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, ha quedado acreditado que los daños se produjeron en terrenos aledaños al espacio natural protegido de "xxxx2 y



xxxx3", y que han sido causados por aves procedentes de la xxxx2, incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas.

En relación con dicho espacio natural, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, se autoriza la inclusión de la Zona Húmeda de la xxxx2 en la lista del Convenio de qqqqq, de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. En la ficha descriptiva del humedal que figura en el anexo del citado Acuerdo, y bajo la rúbrica "normas de protección", se indica lo siguiente:

"La laguna de xxxx2 es una zona húmeda catalogada (declarada por Decreto 194/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León).

»Incluida en el Plan de Espacios Naturales de Castilla y León dentro de un gran espacio denominado xxxx2-xxxx3 (Decreto 119/2000, de 25 de mayo).

»Incluida en la ZEPA xxxx2-xxxx3 (código ES4140036).

»Propuesta como LIC por acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla y León de 31 de agosto de 2000".

Por otra parte, la gestión del humedal está atribuida a la Comunidad Autónoma, tal y como se desprende del artículo 48.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, del artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y del anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, en el que consta: "Autoridad/institución responsable de la gestión del humedal: Dirección General del Medio Natural. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León".

La gestión de dichos espacios pretende, entre otros objetivos, aumentar las poblaciones de aves acuáticas en humedales adecuados (artículo 4.4 del Convenio de qqqqq antes citado, al que España se adhirió mediante Instrumento de 18 de marzo de 1982).



Pues bien, estas competencias de la Administración Autonómica, como gestora del espacio natural, le obligan a responder de los daños causados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

En este sentido, el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta que “la gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido”. Y añade que “en esta época [se presume que la de acaecimiento de los hechos], los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx2, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.

Por lo anterior, se puede concluir que el título de imputación de la responsabilidad administrativa en el presente expediente se halla en la acción de gestión y recuperación del espacio natural protegido por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de la población de aves en aquél, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar.

Asimismo, en el presente caso, el título de imputación podría derivar, *mutatis mutandis*, del artículo 33.3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, según el cual, “de los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales” y del artículo 1.906 del Código Civil que dispone que “el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.235/1996, de 6 de febrero de 2007).

En virtud de los fundamentos examinados y reiterando el criterio sostenido por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 1.006/2005, de 24 de



noviembre, 629/2006, de 6 de julio, y 1.179/2006, de 11 de enero de 2007, que acogen los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en una cuestión similar a la ahora examinada (Dictamen 649/2000, de 13 de abril), ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado cuantifica los daños causados en 3.860,00 euros, y que solo han quedado acreditados perjuicios por valor de 490,00 euros, la estimación ha de ser parcial.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (490,00 euros) se considera adecuada, de conformidad tanto con los informes que obran en el expediente como ante la ausencia de oposición por el particular interesado una vez conferido el preceptivo trámite de audiencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 490,00 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las aves en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.